



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

**Radicado.** 05001 31 10 010 2022 – 000313 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Allegará copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores MARISOL MORENO PARRA y JAIBER ANDERZON GARCÍA GIL, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 2° del art. 84 del C. G del P.

**SEGUNDO.** – Aclarará el hecho segundo de la demanda, del cual se advierte que existe una hija menor de edad, pero se señalan dos nombres. Aportará el o los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

**TERCERO.** – Arrimará poder (en el que se indique la causal o causales que se invoca) para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara e identifique plenamente que tipo de proceso se pretende adelantar. Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** - Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal invocada, y detallando los hechos de manera cronológica. Así mismo, teniendo presente para el caso estatuido en el artículo 156 del Código Civil.

**QUINTO.** – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso precisando, en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES” la dirección física y electrónica de la parte demandada.

**SEXTO.** – sin ser causa de inadmisión de la demanda, precisará por los menos 2 testigos que den cuenta de los hechos en que fundamentó esta acción, y para o cual atenderá lo normado por el artículo 212 ibídem.

**SEPTIMO.** - Aportará los documentos enlistados en el acápite denominado como “documentales” y en “anexos”.

**OCTAVO.** - Completará el hecho primero de la demanda.

**NOVENO.** - Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección electrónica o física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que: “... (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. En consecuencia, deberá realizarse el envío, teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, lo indicado en la normativa, y aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.

Sin ser requisito de inadmisión se enviará la subsanación de los requisitos en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

voc